

### III

## DERECHOS Y DEBERES DE LOS PARTICIPES EN LA ELECCION

Hay algunos aspectos referentes a los partícipes del proceso electoral y al proceso mismo que merecen una consideración separada, que ayude a la lectura del texto, que es en todo caso insustituible.

Hemos tratado quizá un poco sumariamente algunos aspectos como la administración electoral, los delitos y las infracciones electorales y los recursos judiciales, porque quienes componen las Juntas electorales tienen una alta calificación jurídica, y los delitos, infracciones y recursos suponen normalmente la intervención de Letrados. Hay, en cambio, otros aspectos que afectan al ciudadano ordinario que es movilizadado por el proceso electoral, que precisan un mayor esclarecimiento para orientarlo en la selva del prolijo desarrollo de la Ley Electoral.

Las páginas que siguen no tratan tampoco de sustituir la lectura del texto de la Ley, pero sí de recoger con un cierto orden los derechos y deberes de quienes participan en el proceso electoral. Por eso junto a cada enunciado hay una referencia al artículo, o artículos, o párrafos de la Ley que pueden consultarse. Esperamos que este intento de construcción sea útil a quienes manejen esta edición.

## 1. DERECHOS Y DEBERES DEL ELECTOR

Hemos indicado anteriormente las condiciones generales de capacidad del elector. Vamos a indicar sumariamente sus principales derechos y su modo de ejercicio.

Con independencia de su derecho a voto, tiene dos derechos fundamentales:

a) Puede presentar con otros electores del distrito, incluidos en el censo, en número no inferior al 1 por mil y en todo caso no menor de quinientos, una candidatura o lista de candidatos (art. 31, 3 c), y así mismo es elegible, pudiendo ser presentado en una candidatura o en una lista (art. 3, 1 y 2).

b) Puede elevar consultas a la Junta de zona correspondiente al partido judicial de su residencia (art. 16, 1).

En relación con el *ejercicio del derecho de voto*, tienen los siguientes derechos y deberes:

a) Puede recurrir o reclamar hasta cinco días naturales antes de la elección por su inclusión indebida en las listas de fallecidos o incapacitados, que se hacen públicas en las puertas de los locales de las secciones electorales (art. 18).

b) Tiene derecho al secreto del voto (art. 54, 2; art. 86, 3).

c) Debe formular su voto identificando su personalidad, y tiene derecho a comprobar si su nombre ha sido anotado en la lista de votantes que forma la Mesa (art. 52, 2 y 4). Debe votar simultáneamente en la elección para diputados y senadores (artículo 54, 5).

d) El voto debe emitirse, so pena de nulidad, en sobre y papeleta oficial, sin modificar o tachar nombres o alterar el orden de su colocación en la lista, en la elección del Congreso, y sin votar a un número superior del máximo establecido en la elección del Senado.

e) El elector tiene derecho a acceder, bajo la autoridad del Presidente de la Mesa, a los locales de las secciones (art. 58) y a estar presente en el escrutinio y examinar las papeletas sobre las que tuviere dudas (art. 64, 5).

f) El elector que no supiera leer o escribir, o que por defecto físico estuviese impedido para elegir la papeleta o colocarla dentro del sobre y entregarla al Presidente de la Mesa, tiene derecho a servirse de una persona de su confianza, sin perjuicio del carácter personalísimo e intransferible del voto (art. 54, 3). Debe, pues, interpretarse como “ayuda” y “compañía”, que no excluye la presencia del elector.

g) El elector que prevea que en la fecha de votación no se hallará en el lugar que le corresponda ejercer su derecho de sufragio tiene derecho a emitir su voto por correo, a cuyo efecto debe solicitar de la Junta de zona, desde el día siguiente al de la convocatoria de elecciones hasta cinco días antes de efectuarse la votación, por sí o por persona debidamente autorizada por Notario, Cónsul o Jefe de centro o dependencia, si fuere funcionario, un certificado de inscripción en el censo. Esta solicitud puede tramitarse por correo, presentando la solicitud abierta y el documento nacional de identidad. Este precepto comprende a los emigrantes y debe entenderse que el pasaporte puede suplir el documento nacional de identidad. El elector recibirá de la Junta de zona el certificado y los sobres y papeletas electorales durante el período que dure la campaña electoral y debe remitirlo a la Mesa por correo certificado.

b) Los electores deben concurrir a la votación y al escrutinio sin armas ni instrumentos susceptibles de ser usados como tales, bajo pena de ser privados del derecho de voto.

## 2. EL REPRESENTANTE DE LAS CANDIDATURAS

Ya hemos llamado la atención sobre la importancia que tiene la figura del representante como gestor oficial

de los promotores de una candidatura. El nombramiento del representante es requisito indispensable para la admisión de las candidaturas por la Junta provincial. Aunque la Ley no lo dice expresamente, es requisito tanto para las candidaturas de Diputados como de Senadores, y debe nombrarse uno por distrito, domiciliado en la capital del distrito. El nombramiento puede recaer en un candidato (art. 32, 4).

El representante, como gestor oficial de la candidatura, tiene los siguientes derechos y deberes:

*a)* Recibe todas las notificaciones de las Juntas (art. 32, 4).

*b)* Puede denunciar ante las Juntas las irregularidades de las listas que concurran en el distrito (art. 32, 5).

*c)* Puede nombrar, hasta cinco días antes de la elección, dos interventores por cada sección, debiendo sobreentenderse, en su caso, que por cada Mesa, si la sección comprendiera más de una (art. 35, 1).

*d)* Puede obtener gratuitamente un ejemplar de la lista del censo del distrito (art. 18, 2).

*e)* Puede otorgar poderes en forma, a favor de cualquier persona mayor de edad, para que ostente la representación de la candidatura en los actos y operaciones electorales, bien mediante escritura pública o bien formalizando el poder ante el secretario de la Junta electoral provincial o de zona (art. 36).

*f)* Autoriza con su firma todos los impresos de la campaña electoral de la candidatura que representa (art. 42).

*g)* Como representante de la candidatura, parece que debe ser el que presente las solicitudes para la asignación de locales para actos de propaganda electoral (art. 41, 1 c).

*h)* Recibe las subvenciones que concede el Estado para actividades electorales, salvo que los promotores o el mismo representante hubiesen indicado que se deben pagar a una entidad de crédito (art. 44, 2).

*i)* Debe comunicar a la Junta competente, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la proclamación de can-

didatos, el número de la cuenta o cuentas abiertas para la recaudación de fondos (art. 46). No es exigible que inter venga con su firma los talones, pero parece normal por la obligación de llevar una contabilidad (ver *j*).

*j*) Debe llevar una contabilidad especial, detallada y documentada, de todos los gastos originados por la presentación de candidaturas y propaganda electoral, que deberá entregar a la Junta competente antes de la fecha señalada para la proclamación de electos (art. 48, 1).

*k*) Tiene derecho a tener acceso a los locales de las secciones durante los actos de la votación y el escrutinio (art. 58).

*l*) Tiene derecho a formular reclamaciones y protestas, que deben constar en acta, respecto a cualquier incidencia sobre la votación y el escrutinio (art. 66).

*ll*) Tiene derecho a obtener una certificación del acta de constitución de la Mesa en cada sección (art. 51, 1).

*m*) Tiene derecho a obtener una certificación del escrutinio de cada Mesa, cuando estuviere presente, sin que en ningún caso se expida más de una certificación, cuando lo soliciten los apoderados, interventores o candidatos (art. 65, 1).

*n*) Tiene derecho a estar presente en el acto de escrutinio general en la Junta electoral provincial y formular, estando presente, reclamaciones y protestas (art. 68, 3).

*ñ*) Por último, tiene derecho, estando presente, a firmar el acta general de escrutinio y a recibir copias certificadas de dichas actas, así como en su caso, y si la Junta así lo acuerda, a recibir las credenciales de los candidatos triunfantes.

*o*) Los representantes están, por último, legitimados para interponer el recurso contencioso-electoral o para oponerse a los que se interpongan. La Ley sólo refiere esta legitimación para el contencioso que tuviere por objeto la impugnación de los acuerdos sobre proclamación de candidatos, pero parece que debe sobreentenderse que tiene la misma legitimación en aquel que tuviere por objeto la im-

pugnación de la validez de la elección y proclamación de diputados y senadores electos (art. 73, 3 y artículo 75).

### 3. LOS INTERVENTORES

Los interventores son delegados del representante de cada candidatura, con el fin de vigilar en cada mesa el proceso de la votación.

La capacidad para ser interventor se identifica con la de *elector*, no siendo necesario que sea elector en la sección o mesa en que ejerce sus funciones (art. 35, 3). El interventor, a los efectos de los delitos o infracciones electorales que pueda cometer en el ejercicio de sus funciones, se considera como funcionario público (art. 78). Es nombrado por el representante de cada candidatura que haya sido proclamada, hasta cinco días antes de la elección, pudiendo nombrarse hasta dos interventores por cada sección (y en su caso Mesa, si hubiera más de una).

La calidad de interventor se acredita mediante una hoja talonario, cuya matriz conserva el representante, una de cuyas hojas se entrega al interventor y dos hojas más, de análogo contenido, son remitidas a la Junta de zona, debiendo estar en posesión del Presidente de la Mesa en el momento de constituirse el día de la votación (art. 35, 1). Los interventores, si son trabajadores o funcionarios públicos, perciben sus salarios o haberes, estando exentos del deber de asistencia (art. 35, 4).

Los interventores deben presentarse en el momento de constitución de la Mesa y acreditar su personalidad y su identidad, dándoles posesión el Presidente, constando su presencia en el acta de constitución de la mesa, que podrán firmar, y en el que debe constar su nombre (art. 50, 1, 2 y 3; art. 51, 1 y 2).

El interventor concentra sus derechos en el acto de la votación, en que puede comprobar si los electores figuran en la lista del censo (art. 54, 2), y tomar nota del hecho de que votaron, así como de su identidad (art. 54, 2 y 4). Los

interventores tienen también el derecho y deber de firmar en todos los pliegos, y debajo del último nombre escrito, de las listas numeradas de votantes que formula la Mesa (art. 56, 4), así como a reconocer las urnas, sobres y papeletas en el acto de la votación (art. 83, 5).

Los interventores tienen derecho a permanecer en el local de la sección durante el acto de la votación y el escrutinio (art. 58), y no pueden ser detenidos, salvo caso de flagrante delito, durante las horas de la elección en que deban desempeñar sus funciones (art. 49, 4).

En el acto del escrutinio tiene derecho a conocer cada papeleta que sea leída por el Presidente y obtener una certificación del resultado del escrutinio, así como del acta o de cualquier extremo de ella. Así mismo pueden acompañar al presidente y los adjuntos a la entrega en la sede del juzgado municipal o comarcal de los sobres que contienen el expediente electoral, firmando en dicho sobre (art. 66, 1, 2 y 4, y 83, 5).

Por último, tienen derecho a formular reclamaciones o protestas sobre cualquier acto de la votación, que deben consignarse en el acta (art. 66, 2).

Los interventores tienen además el derecho especial de votar en la sección en que desempeñaran sus funciones, aun cuando no figuren en la lista de esa sección (arts. 53, 3 y 66, 1).

#### **4. LAS MESAS ELECTORALES**

En cada sección electoral hay una Mesa que preside la votación, conserva el orden, realiza el escrutinio de la sección y vela por la pureza del sufragio (art. 24, 1). No obstante, puede existir más de una Mesa cuando el número de electores así lo aconseje, a juicio de la Junta de zona, bien en el mismo edificio, bien en edificios separados, cuando la diseminación de la población así lo aconseje (art. 24, 2).

## A. *CONSTITUCION DE LA MESA*

Cada Mesa electoral estará formada por un Presidente y dos Adjuntos, pudiendo estar presentes en la Mesa hasta dos interventores por cada candidatura, que se sustituirán libremente entre sí. Para la designación del Presidente y los Adjuntos, así como los suplentes de unos y otros, se hacen dos listas de los electores de cada municipio. La primera compuesta por electores con títulos, al menos, de bachillerato o de formación profesional de primer grado, y la segunda con los electores que sepan leer y escribir y no estén comprendidos en el grupo anterior. La Junta de Zona, en sesión pública en los cinco días siguientes a la proclamación de candidatos, designará por insaculación entre los de la primera lista al Presidente y sus dos suplentes, y a los Adjuntos y sus respectivos suplentes entre todos los electores de las dos listas, con exclusión de los ya designados. Si no hubiera personas con títulos adecuados en número superior al doble de las Mesas, se forma una sola lista de todos los electores, y cuando el número fuese superior al doble e inferior al séxtuplo, parece deducirse por el texto de la Ley que sólo se designa de la primera lista a los presidentes, pero no a sus suplentes (arts. 24 a 26). El cargo es obligatorio, aunque se puede alegar excusa justificada, documentándola en el plazo de cinco días, y en el caso de impedimento posterior, debe comunicar la imposibilidad de concurrir antes de la hora de constituirse la Mesa (art. 27). Todos los miembros de la Mesa, incluidos los suplentes, deben reunirse a las ocho de la mañana del día fijado para la votación en el local correspondiente (art. 49). Las suplencias se realizan automáticamente en caso de ausencia. La Ley prevé la ausencia justificada y el mero aviso realizado de manera inmediata antes de constituirse la Mesa. No está prevista la ausencia no notificada, que puede plantear un problema de hecho en cuanto al momento de la suplencia. La interpretación literal exige la presencia a las ocho de la mañana del día señalado, aunque parece que puede haber plazo de tolerancia (en

caso de no notificación) hasta las ocho y media, en que se extiende el acta de constitución de la Mesa. Para que este acta se pueda extender, es necesaria la presencia del Presidente y dos adjuntos, que habrán procedido anteriormente a recibir las credenciales de los interventores. Si no concurriere el Presidente ni ninguno de sus suplentes, pueden ser sustituidos sucesivamente por los Adjuntos, que a su vez lo serán por sus suplentes. Si ni aun así se pudiera constituir la Mesa, los presentes, o la autoridad gubernativa, lo pondrá en conocimiento de la correspondiente Junta de Zona, que podrá libremente designar las personas más idóneas para garantizar el buen orden de la votación y el escrutinio (arts. 49, 50 y 51).

Todos estos supuestos son importantes porque pueden dar lugar no sólo a suplencias apresuradas que puedan de alguna manera desvirtuar la autenticidad de la elección, sino sobre todo al vicio, de que hay múltiples testimonios en la historia electoral española, de la doble votación y de las actas dobles, que tiene en cuenta a ciertos efectos la propia Ley (art. 68, 4).

Si la Mesa no pudiera constituirse, la Junta de Zona convocará nueva votación en la Sección dentro de los dos días siguientes. La discrecionalidad de la Junta para constituir la Mesa en este caso es absoluta, y comprende la posibilidad de que los miembros de la Junta puedan formar parte de la Mesa (art. 52, 4).

El local debe disponer de dos urnas (art. 54) y, al parecer, de papeletas y sobres, todos de acuerdo con un modelo oficial (artículo 54, 2, párrafo último), así como de una cabina que asegure el secreto del voto.

## *B. EL PRESIDENTE*

El Presidente de la Mesa tiene una función preeminente en el proceso de la votación y en el escrutinio de la sección. Por tal concepto le corresponde:

a) Ejercer dentro del local de la sección electoral autoridad exclusiva, para conservar el orden, asegurar la libertad de los electores y mantener la observancia de la Ley (art. 58), pudiendo requerir el auxilio de la fuerza de orden público destinada a proteger los locales de las secciones, dentro y fuera de los locales (art. 61).

b) Recibir las credenciales de los interventores y enjuiciar su autenticidad y la identidad de los presentados, consignando en acta sus reservas sobre estos extremos y dándoles posesión, por orden cronológico de presentación, hasta dos por cada candidatura (artículo 50).

c) Extender el acta de constitución de la Mesa, que debe firmar con los adjuntos y los interventores, y entregar certificado de dicha acta a los representantes, interventores o apoderados que los reclamaran, a razón de un solo certificado por cada candidato (art. 51).

d) Declara abierta la votación, a las nueve horas de la mañana, con las palabras rituales: "Empieza la votación".

e) Puede no iniciar la votación o suspenderla por causa de fuerza mayor y bajo su responsabilidad en escrito razonado, del que enviará copia certificada en mano o por correo certificado a la Junta Provincial. En caso de suspensión se destruyen todas las papeletas que se hayan depositado hasta ese momento. En este supuesto, la Junta de Zona, que deberá también ser informada telegráficamente, convocará nueva elección en las cuarenta y ocho horas siguientes (art. 52, 2 y 4).

f) Una vez comprobada la identidad y la constancia en la lista del Censo de cada uno de los electores (que realizan los adjuntos o interventores), el Presidente recibe de mano del elector los sobres conteniendo las papeletas de votación (art. 54, 2), que debe introducir en las urnas sin ocultar la papeleta, anunciando en voz alta el nombre del elector y la palabra "vota". De dicho acto toman nota los adjuntos en lista enumerada de electores, así como los interventores que lo deseen (art. 54, 4).

g) El Presidente, para asegurar el buen orden de la votación y la libertad de los electores, debe impedir, y en su

caso ordenar, la inmediata expulsión de quienes accedieran al local de la sección con armas o instrumentos susceptibles de ser usados como tales, así como la realización de propaganda en el local o en sus inmediaciones, o la formación de grupos que puedan entorpecer el acceso, o la presencia de quienes dificulten o coaccionen el libre ejercicio del derecho de voto (arts. 58, 60 y 62).

*b)* El Presidente anuncia a las veinte horas que va a concluir la votación, no permitiéndose que entre nadie más en el local. A continuación aceptará el voto de los electores presentes que no hubieran votado e introducirá en la urna los votos recibidos por correo, comprobando la fecha del sello y la constancia en el Censo de los votantes, votando a continuación con todos los miembros de la Mesa (art. 56).

*i)* Terminada la votación, el Presidente declara cerrada la votación y comienza el escrutinio, que deberá realizar escrutando primero la urna del Congreso. El Presidente debe extraer y leer una a una las papeletas depositadas, leyendo en voz alta el nombre de la candidatura para el Congreso y de los candidatos para el Senado. Debe poner de manifiesto las papeletas a los adjuntos e interventores, y en su caso facilitarla para su examen a los electores, notarios, representantes, apoderados o miembros de las candidaturas que lo solicitaren (art. 64, 1 y 5).

*j)* El Presidente debe, una vez terminado el escrutinio o recuento de votos, preguntar si hay alguna protesta, someter a la Mesa las que se presenten y anunciar el resultado, especificando el número de papeletas leídas, válidas, en blanco, nulas y los votos obtenidos por cada candidatura (art. 64, 6).

*k)* El Presidente debe autorizar las certificaciones de los votos obtenidos por cada candidatura, que se hacen públicos en la parte exterior o entrada del local, y expedirlas a los representantes, interventores, apoderados o candidatos que lo soliciten, por este orden, y sólo una por cada candidatura (art. 65).

*l)* El Presidente firma con los adjuntos e interventores

res el acta de la sesión, con todos los datos que especifica el artículo 66, 1, entregando, si lo solicitaran, a los representantes, apoderados, miembros de las candidaturas e interventores certificación del acta o de cualquier extremo que soliciten.

II) Preparado el expediente o documentación electoral con los documentos que indica el artículo 66, 3, el Presidente, con los adjuntos e interventores que lo deseen, se desplazará para hacer su entrega a la sede del Juzgado municipal o comarcal, firmando los sobres y retirando un recibo en que se mencione el día y hora en que se hace la entrega (art. 66, 5).

### C. LA MESA COMO CUERPO

El Presidente y los Adjuntos aparecen en la Ley Electoral como un cuerpo con ciertas connotaciones específicas y que autorizan conjuntamente determinados actos, deciden en otros y realizan en común o sustitutivamente determinados actos materiales.

En primer lugar, no pueden ser detenidos, salvo caso de flagrante delito, durante las horas de la elección, esto es, desde que la Mesa se constituye hasta que se entrega la documentación al juez. La previsión es pobre, ya que no comprende el tiempo desde el nombramiento hasta la elección, en que una detención puede impedir o alterar la constitución de la Mesa (de acuerdo con la tradición de la picaresca electoral) (art. 49, 4). De otra parte el Presidente y los Adjuntos, que la Ley llama en este supuesto "vocales", tienen la condición de funcionarios públicos, a los efectos de los delitos e infracciones electorales (art. 78). Esta norma afecta tanto a su responsabilidad como a su protección, en cuanto sujetos pasivos de un delito o infracción.

En cuanto a los actos que *autorizan* conjuntamente, figuran:

- a) El acta de constitución de la Mesa (art. 51, 1).

b) Las certificaciones del escrutinio (art. 75, 1), si bien en este caso queda la duda de si bastará la firma del Presidente y uno de los Adjuntos.

c) El acta de la sesión (art. 66, 1).

d) La entrega y firma de los sobres de los expedientes electorales al Juez (art. 66, 4).

Entre los actos que deben realizar conjuntamente, pero en los que pueden sustituirse, figuran:

a) La presidencia de la votación y el escrutinio, la conservación del orden y la vigilancia del cumplimiento de la Ley. Durante el desarrollo de las operaciones de votación y escrutinio, el Presidente y los Adjuntos pueden ausentarse transitoriamente y por causas justificadas de la Mesa, siempre que queden presentes dos. Por consiguiente, el Presidente puede ser sustituido transitoriamente por cualquiera de los vocales (art. 49, 3).

b) La anotación de los electores que ejercen su derecho en la lista de votantes que forma la Mesa (art. 54, 4).

c) La firma en todos los pliegos y debajo del último nombre en la lista numerada de votantes, que debe realizarse por los Adjuntos con los interventores (art. 55, 4).

d) La información telegráfica a la Junta provincial y al Gobernador civil de la provincia del contenido de la certificación de escrutinio, que puede realizarse por cualquier miembro de la Mesa (art. 65, 2).

e) La destrucción de las papeletas que no hubieran sido protestadas o reclamadas (art. 64, 7), y la rúbrica de las protestadas que se unen al acta.

f) La preparación de la documentación electoral que debe entregarse al Juez (art. 66, 3).

Por último, hay que subrayar los actos en que la Mesa, *como cuerpo, toma acuerdos*. Entre éstos figuran:

a) Recibir las credenciales de los interventores y confrontarlas con los talones recibidos (art. 50, 1). Parece

que la admisión es un acto colectivo, aunque hay facultades especiales del Presidente cuando no se hubieran recibido los talones o le ofreciera duda la autenticidad o la identidad de los interventores.

*b)* Resolver por mayoría sobre la identidad del individuo que se presentara a votar, a la vista de los documentos acreditativos y del testimonio que puedan prestar los electores presentes (arts. 53, 2 y 54, 2).

*c)* Resolver sobre la nulidad de los votos emitidos en sobre o papeleta no oficial, o sin sobre, o con más de una papeleta, o en que hubiera modificado o tachado nombre, o alterado el orden de prioridad, si fueran para el Congreso, o votado un número superior al máximo, si el voto es para el Senado. Cuando en el voto del Senado el recuadro de las votaciones resultara confuso y no hubiera un criterio unánime, se resolverá por mayoría el término del escrutinio (art. 64, 2 a 6).

*d)* Resolver por mayoría sobre las protestas que se formularan sobre el escrutinio. Estas protestas parecen que pueden formularse por aquellos que tienen derecho a pedir el examen de una papeleta dudosa, esto es, los electores presentes, representantes, apoderados o miembros de alguna candidatura (art. 64, 5 y 6).

*e)* Resolver con resolución motivada sobre todas las protestas y reclamaciones formuladas durante la votación y el escrutinio, pudiendo formularse votos particulares (art. 66, 1). Todas estas resoluciones deben constar en el acta.

## **5. LOS PARTIDOS POLITICOS (Asociaciones, Federaciones y Coaliciones políticas)**

Una de las grandes novedades de la nueva Ley Electoral es la presencia de los partidos como un factor que domina los procesos electorales, sobre todo en las elecciones del Congreso, por la aplicación de un sistema proporcio-

nal que exige el voto a una *lista*, que es normalmente presentada por los partidos.

Sólo en algunos artículos de la Ley se les menciona así como “partidos” (arts. 37 y 46), designándolos habitualmente como asociaciones o federaciones políticas, de acuerdo con la Ley que las regula. Estas asociaciones, federaciones y coaliciones dominan el proceso electoral con la presentación de candidatos y la intervención y control de todas sus fases. Junto a ellas puede haber candidaturas presentadas por electores independientes, a los que la Ley llama en algunas ocasiones promotores, y más comúnmente “agrupaciones electorales” (art. 30, 4); pero estos preceptos probablemente sólo serán de aplicación para la presentación de candidatos singulares en el Senado, o para partidos que no hayan sido inscritos en el Registro de asociaciones.

En primer lugar hay que precisar que sólo tienen derecho a ejercer las facultades y funciones que les concede la Ley Electoral las asociaciones y federaciones *inscritas en el Registro* creado por la Ley reguladora del Derecho de Asociación política y las “coaliciones” que dichas asociaciones y federaciones establezcan con fines electorales [art. 30, 3, a) y b)]. Aunque el artículo se refiere únicamente a las elecciones para diputados del Congreso, el artículo 34 extiende a la elección del Senado el mismo régimen jurídico. Estos artículos, que en cierta manera condicionan todos los derechos y funciones de los partidos, se refieren a la presentación de candidatos, y de tal manera identifican a éstos con un partido, que la presentación debe ir acompañada de la denominación, sigla o símbolo del partido que los presenta (art. 34, 4). La mayor parte, y de hecho la casi totalidad de los derechos electorales de los partidos, están vinculados a esta presentación de candidatos, y en algún caso el derecho se condiciona al número de candidaturas presentadas, como, por ejemplo, para la representación en la Junta Central, en que se exige haber presentado candidaturas en veinticinco distritos, o en el Comité para un uso equitativo de los medios de comunicación públicos

(art. 7, 3 y 40). Es de advertir que la Ley no sólo desarrolla sus derechos y funciones, sino que al mismo tiempo comprende algunas medidas que tratan de controlar la intervención de los partidos en el proceso electoral.

Vamos a examinar sucintamente estos derechos, funciones y controles.

*a)* En primer lugar, tienen derecho a presentar candidatos para las elecciones del Congreso, marcando el orden de prioridad con que deben figurar en la lista. El elector, so pena de nulidad del voto, no puede ni tachar uno o varios nombres, ni alterar el orden de su colocación. La autoridad del partido que presenta al candidato es, sin duda, excesiva, y la única explicación puede ser el deseo del legislador de reforzar la disciplina de los partidos en este primer momento, en que no existen hábitos de democracia (art. 64, 2). También pueden presentar candidatos para el Senado, pero en este caso el elector puede escoger libremente los candidatos propuestos, e incluso mezclar los de diversas candidaturas (art. 55, 3 y 64). Este derecho tiene como única limitación la prohibición de presentar los mismos candidatos en varios distritos o simultáneamente para el Congreso y el Senado (art. 33, 2).

*b)* Pueden constituir coaliciones, que tienen su propia identificación, con independencia de la identificación de los partidos que las constituyen, y que son publicadas en los locales de las Juntas electorales provinciales. Estas coaliciones deben hacerse constar ante la Junta Electoral Central en los quince días siguientes a la publicación de la convocatoria (arts. 30 y 31).

*c)* Las asociaciones, federaciones y coaliciones tienen el derecho y deber de utilizar una denominación, sigla o símbolo, que no puede ser alterado durante todo el proceso electoral, y que debe constar necesariamente en las candidaturas (art. 31, 3).

*d)* Tienen el deber y el derecho de nombrar un representante para todas las notificaciones, gestiones y fiscalizaciones que regula la Ley Electoral. Ya hemos examinado

anteriormente el régimen jurídico de estos representantes.

e) Pueden, a través del representante, nombrar interventores que controlen la votación de cada mesa, así como el escrutinio de la sección, en las condiciones que ya hemos examinado.

f) A través de los representantes, intervienen en el escrutinio general.

g) Con independencia de la actuación de los representantes, las asociaciones, federaciones y coaliciones están legitimadas para interponer el recurso contencioso electoral (art. 73, 3, c).

b) Por último, las asociaciones, federaciones o coaliciones que hayan presentado candidatos en más de veinticinco distritos tienen derecho a nombrar representantes en la Junta Electoral Central, y todas las que hayan propuesto candidatos en un distrito pueden participar en la designación de representantes en la Junta Electoral Provincial (art. 7, 3, y art. 8, 1, quinto y 3). En la forma y proporción que indique el Decreto que lo regule, pueden hacerse representar también en el Comité para Radio y Televisión (art. 40).

Como hemos indicado, la Ley Electoral no sólo contiene derechos y funciones de los partidos, sino que en cierta manera controla también su actividad.

Los ingresos y gastos de las asociaciones, federaciones y coaliciones están sujetos a *fiscalización*, que ejerce la Junta Electoral Provincial en las que sólo presenten candidatos en un distrito, y la Junta Electoral Central en las que los presenten en dos o más (art. 45). Al objeto de esta fiscalización, se las obliga a abrir una cuenta o cuentas corrientes, de las que puede obtener información en cualquier momento la Junta a quien corresponda, cuentas en las que debe constar el nombre y domicilio de quienes hacen las aportaciones y la cuantía de cada aportación, estando prohibidas las aportaciones procedentes de fondos públicos, de entidades autónomas o paraestatales y las de entidades o personas extranjeras (art. 46). Parece, en cam-

bio, que los partidos que no hayan presentado candidaturas pueden hacer aportaciones (art. 46, 3).

El representante debe llevar una contabilidad detallada y documentada de los gastos, que es sometida a examen de la Junta competente antes de la proclamación de los candidatos electos (art. 48).

## 6. CALENDARIO ELECTORAL

—Las Juntas electorales se constituirán provisionalmente en el plazo de ocho días de la publicación de la Ley Electoral (23 de marzo). Y definitivamente en el plazo de otros siete días. Se exceptúa la incorporación de aquellos miembros que son propuestos por las candidaturas (artículo 12, 3).

—Ocho días después de la convocatoria, los jueces de Primera Instancia e Instrucción deben remitir listas certificadas de los individuos fallecidos o incapacitados en cuyo procedimiento hubiesen entendido (art. 12, 3).

—En el octavo día posterior a la publicación de la convocatoria se realiza la calificación de inelegibilidad (artículo 4, 3).

—La presentación de candidatos debe realizarse en un plazo comprendido entre el undécimo y el vigésimo día, ambos inclusive, siguientes a la publicación de la convocatoria (art. 30, 1).

—La constitución de coaliciones debe notificarse en el plazo de quince días siguientes a la publicación de la convocatoria (art. 31, 1).

—La calificación de irregularidad de una candidatura debe hacerse por la Junta provincial en el plazo de tres días, finalizado el plazo de presentación, pudiendo ser denunciadas por los representantes de las listas en el plazo de cuarenta y ocho horas. Hay un plazo de tres días para subsanar esas irregularidades, a contar desde la comunicación (art. 32, 5).

--Los interventores pueden ser nombrados hasta cinco días antes de la elección (art. 35, 1).

--La proclamación de candidaturas debe efectuarse por las Juntas provinciales el trigésimo día siguiente a la fecha de publicación de la convocatoria (art. 33, 1).

--La campaña electoral dura veintiún días y termina a las cero horas del día anterior a la elección (art. 38).

--A las veinticuatro horas de la proclamación de candidatos, los representantes deben comunicar a la Junta central el número de la cuenta o cuentas abiertas para la recaudación de fondos. El plazo para comunicar el ingreso de fondos de procedencia ilícita es de dos días (art. 46).

--El plazo durante el que debe congelarse la cuenta corriente es indefinido hasta que se haya calificado su regularidad, pero la Junta debe pronunciarse en el plazo de treinta días, concediendo un plazo no inferior a quince días para subsanar la irregularidad o formular declaraciones (arts. 47 y 48).

--El escrutinio general se realiza el quinto día hábil siguiente al de la votación (art. 67).

--El recurso contencioso para impugnar la proclamación de candidaturas tiene un plazo de dos días, y el que se interpone para impugnar la validez de la elección y proclamación, de cinco días. Los recursos especiales ante los acuerdos de las Juntas electorales interpuestos ante una junta de superior categoría tienen un plazo de diez días, y los recursos que de estos acuerdos se interpongan ante la jurisdicción contenciosa-administrativa se sujetan a la Ley reguladora de esta jurisdicción, sin que se exija recurso de reposición (arts. 64, 1; 75, 1 y 76, 2).

--La convocatoria de elecciones se fija discrecionalmente por el Gobierno, y entre el plazo de publicación del Real Decreto de convocatoria y la votación deberá mediar un plazo *mínimo* de cincuenta y cinco días (art. 28).